

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0121

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	ORTIZ ALTUNA ANDREA ALEJANDRA
ACTIVIDAD CONTROLADA:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	0791805082001
DIRECCIÓN:	URBANIZACIÓN LA CAROLINA, CALLE AV. EDGAR CÓRDOVA POLO 410 Y 8AVA NORTE B, MANZANA 2, EDIFICIO TRIÓNICA, PLANTA BAJA
TELÉFONO:	0967202571
CIUDAD - PROVINCIA:	MACHALA - MACHALA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	anpascorp@hotmail.com, jdjaramillo@nocs.ec

1.2 TITULO HABILITANTE.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, el título habilitante para el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 10 de diciembre de 2020, inscrito en el tomo 147 fojas 14784 del Registro Público de Telecomunicaciones el cual estará vigente hasta el 10 de diciembre de 2035, vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1456-M de 03 de agosto de 2021, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL pone en conocimiento el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451 del 15 de julio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de Servicio de Acceso a Internet autorizado a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 6. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CALIDAD DE SERVICIO ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 DEL 29 DE JUNIO DE 2009.

En lo referente a las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

- *Dispone de la página web www.fonec.ec*
- *NO dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.*
- *NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.*
- *NO publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.*
- *NO dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec*

7. CONCLUSIONES.

(…)

- *El nodo principal de la ciudad Pasaje denominado FONET, NO se encuentra operando en la ubicación autorizada.*
- *El nodo principal de la ciudad Santa Rosa denominado INTERPLUS, NO se encuentra autorizado*
- *El prestador dispone de 4 nodos secundarios NO autorizados (de acuerdo a los detalles indicados en el numeral 4.2.3 del presente informe).*
- *El prestador cuenta con enlaces inalámbricos entre nodos (red de conexión nacional), que no están autorizados. Referencia numeral 4.2.1 del presente informe.*
- *La velocidad del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) cumple con lo autorizado en el nodo principal FONET (referencia Resolución 139-06-CONATEL-2010 15-04-2010, y memorando DJT-2010- 01278 del 09-12-2010). Sin embargo, el enlace internacional del nodo principal denominado INTERPLUS, no está registrado en la ARCOTEL.*
- *La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada, sin embargo, los enlaces físicos e inalámbricos detallados en el numeral 4.2.3 del presente informe NO se encuentran registrados.*
- *El prestador NO ha presentado el modelo de contrato de adhesión. (…)*”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...) Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

"Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)"

Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET:

-Forma de medición:

(...)

El proveedor de Internet deberá mantener disponible en todo momento dentro de su sitio web una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente pueda verificar de manera sencilla las velocidades provistas.

-Reportes:

(...)

El proveedor de Internet publicara mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada. (...)

ANEXO 2

OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR DEL SVA DE INTERNET

(...)

Son obligaciones del Proveedor:

5. Informar al cliente a través del sitio web del proveedor de internet, sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red internet.

9. Habilitar en su página Web un hipervínculo a la página www.supertel.gov.ec (...)

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0118 de 13 de mayo de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0050 de 04 de marzo de 2026**, emitido en contra de **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451 del 15 de julio de 2021, acto de inicio que fue notificado el 04 de marzo de 2026.

b) La administrada la compañía **INTERNET POR FIBRA OPTICA FONET CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004483-E de 16 de marzo de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0109 del 19 de marzo de 2026:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, con RUC: 0791805082001, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a internet, considerando la declaración de impuestos presentada en el tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004483-E; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, que dentro del término de veintinueve (29) días se informe si a la presente fecha el permisionario del servicio de acceso a internet, **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, ha cumplido con los incumplimientos encontrados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451 del 15 de julio de 2021(...)"*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0226 de 02 de abril de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de marzo de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Unidad Técnica de la Coordinación Técnica Zonal emitió el informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451 de 15 de julio de 2021, en el cual se concluyó que la compañía **INTERNET POR FIBRA OPTICA FONET CIA. LTDA.**, por operar su sistema con operaciones características diferentes a las autorizadas.*

La administrada en si escrito de contestación ha manifestado lo siguiente:

(...) PETICIONES CONCRETAS:

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la LOT, solicito se consideren las circunstancias atenuantes antes referidas, así como la declaración del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en virtud que el periodo fiscal 2025 se encuentra actualmente en proceso de cierre contable, y se emita la correspondiente resolución. (...)"

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0109 de 19 de marzo de 2026 la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de cinco (5) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales de **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA., con RUC: 0791805082001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante de Servicio de Acceso a internet, considerando la declaración de impuestos presentada en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004483-E; **b)** Se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, que dentro del término de veintinueve (29) días se informe si a la presente fecha el permisionario del servicio de acceso a internet, **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.,** ha cumplido con los incumplimientos encontrados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451 del 15 de julio de 2021, ya que el administrado en su contestación ha manifestado que ha dado cumplimiento, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:

- Dispone de la página web www.fonec.ec
- NO dispone de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- NO dispone de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
- NO publica Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
- NO dispone de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec

- Verificación técnica:

- Ubicación del nodo principal de la ciudad Pasaje denominado FONET, y nodo principal de la ciudad Santa Rosa denominado INTERPLUS 1.
- Ubicaciones de 4 nodos secundarios en el cantón Santa Rosa (Interplus 2, Interplus 3, Interplus 4 e Interplus 5)
- Enlaces inalámbricos entre nodos (red de conexión nacional), 4 enlaces: Interplus 1 - Interplus 2, Interplus 1 - Interplus 3, Interplus 1 - Interplus 4, Interplus 1 - Interplus 5.
- Características técnicas (Ubicación, velocidad) del enlace de transmisión internacional (infraestructura de TX/RX internacional) del enlace del nodo principal denominado INTERPLUS 1 (Santa Rosa).
- Características técnicas de los enlaces físicos e inalámbricos de la red de acceso, Punto A en el cantón Pasaje, provincia de El Oro.

c) Se solicite a la compañía **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.,** remita copia del Dictamen técnico IT-CZO5-TH-2021-0513 del 23 de diciembre de 2021, al cual se hace mención en el escrito de contestación trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-

6 de 12

2026-004483-E. d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-004926-E la administrada ha dado contestación adjuntando la documentación requerida.

En atención a lo dispuesto en la providencia citada, la Unidad Técnica con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0595-M de 01 de abril de 2026, da respuesta y adjunta el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0066** del 01 de abril de 2026 en el cual se señala como conclusión lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

De la verificación realizada el 26 de marzo de 2026 al prestador INTERNET POR FIBRA OPTICA FONET CIA. LTDA., se concluye:

- El prestador ha subsanado en su totalidad las observaciones realizadas en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0451.
- El prestador se encuentra operando de acuerdo a su título habilitante otorgado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-0222 y a su modificación autorizada con dictamen técnico Nro. CTDS-ATH-DT-SAI-2024-0231(...).

Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, de acuerdo a lo manifestado por el administrado y el informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0066** de 01 de abril de 2026, respecto del inicio de operaciones con características diferentes a las autorizadas, se ha señalado que a la presente fecha el sistema de servicio de Acceso a internet autorizado a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, opera de acuerdo a lo autorizado, en este sentido ha corregido su conducta infractora.

Análisis de Atenuantes acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "**Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.**"(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora esto es ya opera su sistema de acuerdo a lo señalado en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2026-0066** de 01 de abril de 2026.

Por lo que *SI* cumple con este atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En el presente caso no se ha establecido que se haya ocasionado un daño, por lo que no es factible realizar el análisis del presente atenuante, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dice:

"(...)Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

(...)

2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto. (...)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el inicio de operaciones de un sistema de acceso a internet.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0050**.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0050 de 04 de marzo de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la*

ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; por tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo**, el administrado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0208 de 24 de abril de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por opera con características diferentes a las autorizadas, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0050 de 04 de marzo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0118** de 13 de mayo de 2026, emitido por la Ing. Flor Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Acto de Inicio No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0050 de 04 de marzo de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 y del literal m del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y lo dispuesto en lo que respecta a los **PARAMETROS DE CALIDAD PARA LA PROVISION DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET** y en el numeral 5 y 9 del anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibidem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244

11 de 12

de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **INTERNET POR FIBRA ÓPTICA FONET CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: anpascorp@hotmail.com, jdjaramillo@nocs.ec, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 13 de mayo de 2026.



Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	
MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA	Firmado digitalmente por MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Fecha: 2026.05.13 14:07:18 -05'00'
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	